

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 40 03 009 2020 00154 00

1. OBJETO

Encontrándose el presente proceso para decidir lo pertinente sobre la admisión del recurso de alzada propuesto por la parte demandante, se hace necesario realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2 de su numeral 3, establece que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido preferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (subrayado y negrilla propios)

Por su parte el artículo 325 del CGP en su inciso 4º señala como consecuencia del examen preliminar del recurso de apelación que: *“**si no se cumplen los requisitos para concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al Juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados**”* (subrayado fuera de texto).

Puntualmente, en el recurso vertical de apelación los reparos concretos no pueden resultar ideas generalizadas y ambiguas, sino que los mismos deben esbozar los desaciertos que, a juicio del recurrente, tuvo el fallador de primer grado a la hora de proferir la providencia objeto de censura. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela expresó: *“ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”**”.* (negrillas del Despacho).

3. Caso concreto. El 10 de marzo de 2021 el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia al interior del presente procedimiento verbal de menor cuantía. Decisión que desestimó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante (cfr. Archivo 31).

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01472-00. Sentencia del 9 de junio de 2016. En este mismo sentido Sentencias STC 4863 de 2019 y STC 16191 de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Luego, y dentro del término estipulado en el artículo 322.3 inciso 2 del Código General del Proceso, el extremo activo a través de su gestor judicial interpuso el recurso de apelación (cfr. Archivo 33.). Sin embargo, de una revisión pormenorizada de su contenido, encuentra el Despacho que el medio de impugnación carece de los reparos concretos para que se abra paso su conocimiento en esta instancia. Veamos.

3.1. El recurso de apelación. Tal y como se anticipó preliminarmente, el Despacho a la hora de encarar el recurso de alzada propuesto encontró que el mismo no cumplía con esgrimir los reparos concretos en contra de la decisión de primera instancia; lo cual a continuación se pasará a explicitar.

Con el fin de realizar los reparos concretos a la sentencia la parte apelante procede a presentar escrito el día 15 de marzo de 2021, donde expresó que en el presente caso se dio un incumplimiento por parte de la sociedad demandada al contrato de mutuo que se había celebrado entre ambas partes. Ello, por cuanto la entidad financiera procedió, de manera automática, a cancelar la póliza que había adquirido el demandante.

Manifestó, además, que la parte demandante en ningún momento niega que incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas en el contrato de mutuo, pero ello no es razón suficiente para exonerar de responsabilidad a Davivienda SA. Igualmente, refirió que la aseguradora y el banco demandado no lograron demostrar la forma en la cual se dio la cancelación de la póliza.

Finalmente, expresó que lo pretendido por la parte demandante es que se declare responsable a la entidad financiera porque con la cancelación automática de la póliza y la revocación del contrato de mutuo de manera unilateral se le causaron perjuicios y se afectó el patrimonio del señor Rubén Darío Gómez.

De cara a los anteriores argumentos, resulta factible asegurar que los mismos no pueden ser considerados como un reparo concreto en estricto sentido. Pues tales aseveraciones tienen una connotación abstracta, vaga y genérica que se alejan de enrostrar los verdaderos motivos de inconformidad en contra de lo decidido por el Juez de primera instancia para desestimar las pretensiones formuladas. La parte no enrostra con rigor los defectos de la decisión del Juez *a quo*.

Sumado a que, en atención a su connotación imprecisa, en el hipotético caso de tener esto como un reparo concreto, podría dar lugar a quebrantar el derecho de defensa de la sociedad demandada; pues no le permitiría esgrimir una defensa adecuada en segunda instancia al no tener claros los cuestionamientos que el recurrente encuentra a la decisión de primer grado.

Se resalta que de la lectura del escrito contentivo de los “reparos concretos”, se puede apreciar que la parte recurrente no realiza ningún tipo de manifestación sobre los puntos de la sentencia con los cuales presenta inconformidad y mucho menos esgrime el sustento jurídico o probatorio que conlleve a demostrar las impresiones en las que pudo haber incurrido *el a quo* al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Por el contrario, se evidencia un relato orientado a exponer su perspectiva del caso y se insiste en el incumplimiento del contrato de mutuo, pero no se expresan las razones precisas por las que considera que erró el Juzgado de primer grado.

Esclarecido este contexto, se divisa inminente la inadmisión del recurso vertical de apelación propuesto; habida cuenta que el recurrente no esgrimió en su escrito ningún **reparo concreto** de cara a la resolución de la *litis* en primera instancia; sino que únicamente se limitó a manifestar de manera indeterminada que el presente caso se había dado un incumplimiento del contrato de mutuo por parte de Davivienda SA, lo que había acarreado unos perjuicios para el demandante.

Sobre la exposición de reparos concretos, la Rectora de la Jurisprudencia en lo Civil ha establecido que estos resultan de capital relevancia, en la medida que con ellos es posible *“garantizar el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que está conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada con ello permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir evita que el recurrente llegue a exponer ante el a quem temas diferentes que resultarían sorpresivos a sus oponentes”*²⁻³.

La carga de formular un recurso de apelación trae consigo la responsabilidad técnica de blandir los argumentos específicos que en su sentir deben de ser evaluados por el superior funcional del Juez que zanjó la *Litis*⁴; pues con tal conducta procesal no solo se abre paso la oportunidad de satisfacer el derecho a una segunda instancia, sino que, correlativamente, se activa el derecho a la defensa del extremo pasivo para pronunciarse al respecto; y de paso, se delimita tanto la sustentación del recurso propuesto ante el superior, como la competencia funcional del Juez de segundo grado para decidir sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el apelante.

Sin embargo, tal y como viene de verse, en el *sub examine* la parte actora no cumplió con esgrimir de forma técnica los reparos concretos a la decisión de primera instancia; por lo que, en efecto, el recurso de alzada propuesto será inadmitido en esta instancia.

3.2. Conclusión. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibile y se ordenará que por la secretaria del Despacho se regrese el expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, MP. Margarita Cabello Blanco. Expediente STC 15304-2016. Puede verse también la Sentencia STC16932-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación N° 54001-22-13-000-2016-00305-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

³ Y más adelante señala; *“sin embargo, como quedó anotado ese no fue el argumento cardinal de la inadmisión de ese medio de defensa, pues, se reitera, dicho procedimiento obedeció a que la promotora del recurso inobservó el referenciado mandato jurídico el cual impone “(...) precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

⁴ La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a la hora de ocuparse de las cargas procesales ha indicado que estas son: *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.” Cfr. Sentencias C-086 de 2016; Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427 y Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil de Oralidad de Medellín.

Segundo. Por la Secretaría remítase el expediente al Juzgado Noveno Civil de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0810b4922d5619f42902a1fdcc235bbe3c11047c46013a6ad0e00163f04b0bd

Documento generado en 22/04/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**